

DECRETO por el que se modifican las características de la moneda de diez pesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE MODIFICAN LAS CARACTERISTICAS DE LA MONEDA DE DIEZ PESOS.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de junio de 1922, únicamente por lo que se refiere a la composición y peso total de la moneda de diez pesos, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO TERCERO.-

MONEDA DE DIEZ PESOS**COMPOSICION:**

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de plata sterling.

Ley: 0.925.

Metal de liga: Cobre.

Peso: 5.604 g. (cinco gramos, seiscientos cuatro milésimos).

Contenido: 5.184 g. (cinco gramos, ciento ochenta y cuatro milésimos), equivalente a 1/6 (un sexto) de onza troy de plata pura.

Tolerancia en Ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en Peso:

por pieza: 0.090 g. (noventa miligramos) en más o en menos.

Tolerancia en Peso por

conjunto de mil piezas: 1.75 g. (un gramo, setenta y cinco centésimos) en más o en menos.

B) Aleación de alpaca plateada.

Peso: 4.75 g. (cuatro gramos, setenta y cinco centésimos).

Contenido: 65% de cobre, 10% de níquel y 25% de zinc.

Tolerancia en Contenido: 2% (dos por ciento) por elemento en más o en menos.

Tolerancia en Peso por Pieza: 0.190 g. (ciento noventa miligramos) en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá:

Para el inciso A) del punto 1 anterior y para cada inciso del punto 2 anterior, como a continuación se indica:

- A) 11.183 g. (once gramos, ciento ochenta y tres milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g. (trescientos trece miligramos) y 6.086 g. (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.
- B) 11.113 g. (once gramos, ciento trece milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.310 g. (trescientos diez miligramos) y 6.028 g. (seis gramos, veintiocho milésimos), ambas en más o en menos.
- C) 11.176 g. (once gramos, ciento setenta y seis milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g. (trescientos trece miligramos) y 6.086 g. (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.
- D) 11.664 g. (once gramos, seiscientos sesenta y cuatro milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.332 g. (trescientos treinta y dos miligramos) y 6.456 g. (seis gramos, cuatrocientos cincuenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.

Para el inciso B) del punto 1 anterior y para cada inciso del punto 2 anterior, como a continuación se indica:

- A) 10.329 g. (diez gramos, trescientos veintinueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza 0.413 g. (cuatrocientos trece miligramos), en más o en menos.
- B) 10.259 g. (diez gramos, doscientos cincuenta y nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza 0.410 g. (cuatrocientos diez miligramos), en más o en menos.
- C) 10.322 g. (diez gramos, trescientos veintidós milésimos), y la tolerancia en peso por pieza 0.413 g. (cuatrocientos trece miligramos), en más o en menos.
- D) 10.810 g. (diez gramos, ochocientos diez milésimos), y la tolerancia en peso por pieza 0.432 g. (cuatrocientos treinta y dos miligramos), en más o en menos.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de abril de 1997.- Dip. **Netzahualcóyotl de la Vega García**, Presidente.- Sen. **Judith Murguía Corral**, Presidenta.- Dip. **J. Fidel Pineda Valdez**, Secretario.- Sen. **José Luis Medina Aguiar**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.
